



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00069 00	Sin Tipo de Proceso	CESAR AUGUSTO DUARTE RUIZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00086 00	Sin Tipo de Proceso	DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ SAAVEDRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00087 00	Sin Tipo de Proceso	JAIRO CARREÑO URIBE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00088 00	Conciliación	MARTHA PLATA MOSQUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00089 00	Sin Tipo de Proceso	GIOVANNY ALEXANDER RODRIGUEZ BENAVIDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto inadmite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00090 00	Sin Tipo de Proceso	SONIA FUENTES ALARCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00091 00	Sin Tipo de Proceso	RICARDO MENDEZ SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00094 00	Sin Tipo de Proceso	MARLENE QUINTERO GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00095 00	Sin Tipo de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA - FONDO JURIDICO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00096 00	Sin Tipo de Proceso	GUILLERMO CEDIEL URIBE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00097 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA DEL TRANSITO RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00098 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00099 00	Sin Tipo de Proceso	CARMEN ANDREA GOMEZ CHASOY	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00103 00	Sin Tipo de Proceso	VICTOR JULIO MENDEZ HERNANDEZ	FOMAG	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00104 00	Sin Tipo de Proceso	JAIRO ALBERTO GALVIS P	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00106 00	Sin Tipo de Proceso	GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00107 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE MARIANO MEZA DIAZ	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto inadmite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00108 00	Sin Tipo de Proceso	JULIANA MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00109 00	Sin Tipo de Proceso	BIBIANA FONNEGRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00111 00	Sin Tipo de Proceso	LYDA AZUCENA VEGA MONSALVE	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	10/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00113 00	Sin Tipo de Proceso	WENDY YURANY TAMAYO BUSTOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	10/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIA PAULA MEJÍA PLATA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Exp. 680013333006-2020-00099-00

Demandante: CARMEN ANDREA GOMEZ CHASOY,
identificada con la CC. No. 1.087.647.814

mauriciusumen@hotmail.com
Andrea9746@hotmail.com

Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E

notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con el presente proceso, se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, por el daño antijurídico causado a la aquí demandante consistente en la muerte del feto de 40 semanas, el día 27 de enero de 2018, como consecuencia de la alegada falla en el servicio de salud prestado a la aquí actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437/2011, establece en su numeral 6 que, en los asuntos de Reparación Directa, la competencia en razón al territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, según elección del demandante.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que los hechos que dieron origen al daño antijurídico alegado tuvieron lugar en el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, ubicado en la ciudad de Pasto, se entiende que el Juez competente para conocer el presente medio de control, debe ser el Juez del Circuito de Pasto – Reparto.

En virtud de lo anterior y por mandato del artículo 168 Ibidem, esta Agencia procederá a remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – reparto.

RESUELVE:

Primero. REMITIR POR COMPETENCIA factor territorial el proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – Reparto

Segundo. Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f60d5e4fb5f3fc7a85c2212baff8f432bf6acf5e0030e46393a6f26fe15976

Documento generado en 10/09/2020 08:28:06 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00106-00

Demandante: GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A, identificada con el NIT: 900218580-2, representada legalmente por el señor NICOLAS MANTILLA REINAUD, identificado con la CC. No. 13.722.052.
noracgutierrez@yahoo.com

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con acumulación de pretensiones (CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
 - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
 - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)**

De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la Ab. **NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA**, identificada con la CC. No. 63.504.781 y portadora de la T.P No. 98.492 del C, S de la J como apoderada de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visibles en las Págs. 45 a 46 del PDF contentivo del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7760bde9b9fa1146a1caed799a6b78039685534410fbc6df21219b2d918dceaf

Documento generado en 10/09/2020 08:28:36 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENO Exp. 680013333006-2020-00113-00

Demandante: WENDY YURANY TAMAYO BUSTOS,
identificado con la CC. No. 1.098.686.678
abogados@rinconperez.com

Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, reliquidar las prestaciones sociales devengadas por los aquí actores, reconociéndose como factor salarial la bonificación judicial y por ende pretende la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales que devengaba en su condición de servidor judicial beneficiado del Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que, se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437/2011, en virtud de la expectativa existente, la cual consiste en obtener a su favor el reconocimiento impetrado por el aquí actor. Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley *ibídem*, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. NO ASUMIR el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Manifiesta impedimento.
Exp. 6800133330062020-00113-00.

Segundo. REMÍTASE al Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13af8a7f3710dd399093dc3d0119cae9b1d6855043dfb723aaba8d0b8489993

Documento generado en 10/09/2020 08:29:06 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2020-00069-00**

Demandante: CESAR AUGUSTO DUARTE, identificada con C.C No. 91.159.302
silviasanatanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto

admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la CC. No. 89.009.237 y portador de la T.P No. 112907 del C, S de la J como apoderado principal de la P. demandante, y a la Ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C No. 109.931.100 y portadora de la T.P No. 273804 del C,S de la J, como apoderada suplente, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visibles en las Págs. 1 y 2 del PDF 0.2 contentivo del expediente electrónico;

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b51b85531e0e6d1078cb039ba5b096e8a658baa2c82f51bdda6944ada83190

Documento generado en 10/09/2020 08:26:25 p.m.

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 6800133333006-2020-000088-00

Convocante: MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA con cédula
de ciudadanía No. 37.835.889

Henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 22 de abril de 2020 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 38 al 40 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), entre el convocante, MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya

sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017 nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (PDF “3 *parámetros procuraduría 212 Martha Ines Plata Mosquera*”); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Pág. 7 -8 PDF “1. *Solicitud Martha Ines - DTF*”).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Pág.1 y ss PDF “3. *Documentos*”).

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

apoderado convocado poder por escritura”), confiere poder general, amplio y suficiente al Ab. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la CC. 13.477.003 y portador de la T.P No. 72214 del C, S de la J.

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA imponiéndole como consecuencia, una multa de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737717). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Pág. 10 – 11 PDF “2. 68276000000015557773 Martha Ines Plata Mosquera”).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), entre **MARTHA INES PLATA DE MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.889 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000163338 del 17 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557773 del 31 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2020-000088-00.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce73c4470104c52c400f9e3e780ac55e41a11b26fd6023175bf50f3ee38d701

Documento generado en 10/09/2020 08:26:57 p.m.



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 6800133333006-2020-00097-00

Convocante: MARIA DEL TRÁNSITO RUIZ con cédula de ciudadanía No. 28032938
guacaharo440@hotmail.com
juedromo@outlook.es

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 27 de abril de 2020 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 79 a 81 del PDF correspondiente al expediente digital, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), entre la convocante, MARÍA DEL TRÁNSITO RUIZ y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sancionatoria No. 0000144143 del 14 de marzo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000014408226 del 06 de noviembre de 2016, **Resolución sancionatoria No. 0000167605 del 19 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No.

68276000000015558775 del 04 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000144143 del 14 de marzo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000014408226 del 06 de noviembre de 2016, **Resolución sancionatoria No. 0000167605 del 19 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015558775 del 04 de febrero de 2017 nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl. 47 a 48 PDF del expediente digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

a) La parte convocante, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVA, el cual fue sustituido al **Ab. JULIÁN EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 11 PDF expediente digital).

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 12 a 18 PDF del expediente digital.), quien otorgó Poder general al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar.

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000144143 del 14 de marzo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000014408226 del 06 de noviembre de 2016, **Resolución sancionatoria No. 0000167605 del 19 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015558775 del 04 de febrero de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000144143 del 14 de marzo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000014408226 del 6 de noviembre de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora MARIA DEL TRANSITO RUIZ, imponiéndole como consecuencia, una multa de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fl. 58 a 59 PDF expediente digital).

- 4.2** Con la **Resolución sancionatoria No. 0000167605 del 19 de mayo del 2017**, correspondiente al comparendo No. 68274000000015558775 del 4 de febrero de 2017, la Dirección de Tránsito del Municipio de Floridablanca declara infractora a la señora MARIA DEL TRANSITO RUIZ, imponiéndole como consecuencia, una multa de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fl. 73 a 74 PDF expediente digital).
- 4.3** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), entre **MARIA DEL TRANSITO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28032938 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000144143 del 14 de marzo de 2017**, correspondiente al comparendo No.

68276000000014408226 del 06 de noviembre de 2016, **Resolución sancionatoria No. 0000167605 del 19 de mayo de 2017,** correspondiente al comparendo No. 68276000000015558775 del 04 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a42f5e65ef09ec9987806d1ef9de50d5552d45a7453d7ba037ea75e61dd1d41

Documento generado en 10/09/2020 08:27:28 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2020-00087-00**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Convocante: JAIRO CARREÑO URIBE, identificado con C.C. No. 91.209.613. Henry.leon.1408@gmail.com
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA cieloamado.abogada@gmail.com
Procuradora: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
dfmillan@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 17 Judicial II en Asuntos Administrativos, el primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

A los folios 08 – 11 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el 1º de abril de 2020, entre el convocante **JAIRO CARREÑO URIBE** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución sanción o acto administrativo número 0000230768 del 27/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000017738810 del 22/08/2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, Resolución sanción o acto administrativo número 0000230768 del 27/07/2018,

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000017738810 del 22/08/2017, fueron violatorias del derecho al debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Exp.digital, doc. 7, fl. 1), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 14 de enero de 2020 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Exp. Digital, doc. 2 fl. 1); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificada la p. convocante por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Exp. Digital, doc. 3. Fl. 1).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, quien otorga otorgó poder a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Exp. Digital, doc. 4. y 4.1., fl. 1 y ss.).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción o acto administrativo número 0000230768 del 27/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000017738810 del 22/08/2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con la Resolución sanción o acto administrativo número 0000230768 del 27/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000017738810 del 22/08/2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **JAIRO CARREÑO URIBE**, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Exp. Digital, documento 6, fls. 3 y ss.).
- 4.2.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), entre la p. convocante, **JAIRO CARREÑO URIBE** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de Resolución sanción o acto administrativo número 0000230768 del 27/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000017738810 del 22/08/2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado

Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias digitales con destino a los interesados con la correspondiente constancia de ejecutoria, siguiendo las pautas sobre la materia contenidas en el Decreto 806/20.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffb1af56b32ffb97cdd54172b00dd4f39a8552c347756f43e4376a0db653ba60
Documento generado en 10/09/2020 08:24:43 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00095-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación- por la suma de doscientos veinticuatro millones ochocientos setenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos (\$224'871.567), por concepto de la condena impuesta en sentencia del 16 de mayo de 2014 (fl. 25 y ss. exp. Digital) por el h. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión; suma cuyo monto y forma de pago fue acordado por las partes en trámite posterior de audiencia de conciliación judicial (con miras a dar cumplimiento al requisito contemplado en el art. 70 de la Ley 1395/10, véase fl. 83 exp. Digital), y al que dicha Corporación impartió aprobación, según consta en auto del 22 de octubre de 2014 visible a folios 85 y ss. del expediente digital.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El poder otorgado por la Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 3 exp. Digital) faculta de forma genérica al abogado Jorge Alberto García Calume para que “asuma la defensa de los derechos e intereses” de dicha compañía, sin especificar a qué tipo de asunto y medio de control se refieren dichas facultades, conforme a lo normado en el art. 65 del CGP, que reglamenta los requisitos de los poderes generales y especiales; aspecto que no fue modificado ni subrogado por el D. 806/20.

En este sentido, la p. actora deberá subsanar tal defecto allegando poder con indicación del asunto y el tipo de proceso. Es importante mencionar que no es obligatorio que dicho documento sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. con destino al correo del Juzgado (art. 5º D.806/20); basta con que el Dr. Jorge Alberto García Calume allegue el documento electrónico junto con el acuse de recibo del mensaje de datos que le remita la Compañía a su correo personal para que se entienda satisfecho dicho requisito.

Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presume auténtico, debiendo si contener entre otros requisitos establecidos en el Art. 5 del D.L 806 de 2020, la dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA. A su vez el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales.

2. La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales de la entidad pública

demandada so pena de su inadmisión, de conformidad con el requisito contemplado en el art.6º del D. 806/20¹.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

¹ Art. 6º (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359aebefbc795d07c0ab321ac8fbf822de0e06e856affd31ce3a2ed8ee7999f4

Documento generado en 10/09/2020 08:25:49 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00103-00**

Demandante: VICTOR JULIO MENDEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 13.905.925
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería a la ab. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** portadora de la T.P. No. 310.929 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72a293f815749202a4d867bfdfe9a2b9186c43da8671fd213e465fd53fa56ba

Documento generado en 10/09/2020 08:20:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante no acreditó el envío por medios electrónicos y/o físicos de la demanda y sus anexos a la p. demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2020-00104-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante:	JAIRO ALBERTO GALVIS PICO, identificado con la C.C. No. 13.723.044 guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Min. Público:	procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución de sanción 0000059229 del 04 de febrero de 2016 respecto de la orden de comparendo número 6827600000011451674 del 23 de noviembre de 2015 emitido por la p. demanda que pretende sancionar a la p.

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

demandante en contravención a las normas que lo fundamentan, en violación al debido proceso, el derecho de defensa y a título de restablecimiento del derecho se condene a la reparación generada por la lesión al aquí demandante en virtud de los arts. 137 y 138 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

- 1.- Deberá allegar la p. demandante constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2.- Deberá allegar la p. demandante poder debidamente conferido para actuar al abogado Carlos Augusto Cuadrado Zafra, conforme lo dispuesto en el art. 166, numeral 3 del CPACA, en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

CEAO

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dda78788f00c73e2e8e03a6a8eded390432b04a700aaff9747f45ca6ab83e14

Documento generado en 10/09/2020 08:21:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00107-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JORGE MARIANO MEZA DIAZ, identificado con la C.C. No. 13.849.783 y OTROS

Correo electrónico:

carlosocina702@yahoo.es carlosalirioanaya2020@outlook.es

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUSTICIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo notificación:

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACION DIRECTA - PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende el actor en síntesis que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico causado producto de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor JORGE MARIANO MEZA DIAZ

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada: Deberá allegar la p. demandante constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá

acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, subsanación de demanda, etc.) deberán ser remitidos en formato inmodificable pdf y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto inadmite demanda. Exp.
68001-3333-006-2020-00107-00. Reparación Directa.

CEAO

Código de verificación:

050ecef1973102d8c0d05037d52d72c6d2bbf68df663981c3979cd6536e3784b

Documento generado en 10/09/2020 08:22:29 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00108-00

Demandante: JULIANA MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ,
identificada con la C.C. No. 1.005.136.056
asesoríajuridicaricardomartinez@hotmail.com

Demandada: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo AP-SIT-GD-R-01 versión 01 número 217 del 27 de diciembre del año 2019 (fl. 8 exp. digital), mediante el cual la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad negó la existencia de una relación laboral, negando entonces el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a quienes ejercen un cargo similar. En consecuencia, solicita se **declare** la existencia de una relación laboral de hecho entre la aquí demandante Juliana Melissa Sánchez Hernández y la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Así mismo, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, primas de servicio, con los factores salariales y bonificaciones percibidas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 enero de 2017; de igual forma al pago de la diferencia salarial resultante entre los honorarios recibidos y el correspondiente de un empleado público en el mismo periodo; así como que sean consignados los debidos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a favor de la p. demandante por el periodo mencionado debidamente indexados y el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de los reajustes solicitados dentro del escrito de demanda desde el año de reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicar la p. demandante el canal digital donde deben ser notificados los terceros que deban ser citados al proceso para rendir testimonio, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020
3. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c461c4d0418c8e8904c9f76dc4174e75908703d1795923813b39da98c3de447

Documento generado en 10/09/2020 08:23:02 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-2020-00109-00

Convocante: **BIBIANA FONNEGRA CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 63.551.697
Correo electrónico Apoderado: henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@transitofloridablanca.gov.co; william123_75@hotmail.com

Min. público: procjudadm102@procuraduria.gov.co; caldelegado@procuraduria.gov.co; yvillareal@procuraduria.gov.co

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis la aprobación de la Conciliación Prejudicial realizada el 24 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 16 Judicial II, entre la convocante, Bibiana Fonnegra Castro y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 0000160074 de 2 de mayo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión del comparendo No. 68276000000014857067 de fecha 10 de enero de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos Moneda legal Colombiana (\$717.717), la decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 6-9 Exp. Digital 68276000000014857067).
2. Resolución No. 0000158481 de 24 de abril de 2017, la Dirección de Transito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 68276000000014854244 de fecha 02 de enero de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal Colombiana (\$368.859), la decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139

del Código Nacional de Tránsito (fl. 6-7 Exp. Digital 68276000000014854244).

3. Resolución No. 00000051891 de 03 de febrero de 2016 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 68276000000011443352 de fecha 12 de octubre de 2015, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos Moneda legal Colombiana (\$322.175), la decisión es notificada en estrados, en aplicación al Art. 139 del Código Nacional de Transito (fl. 6-7 Exp. Digital 11443352).
4. Resolución No. 37761 de 12 de enero de 2016 2016 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 68276000000011234987 de fecha 03 de agosto de 2015, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos Moneda legal Colombiana (\$322.175), la decisión es notificada en estrados, en aplicación al Art. 139 del Código Nacional de Transito (fl. 11-13 Exp. Digital 11234987)

Analizando el expediente se encuentra que, si bien está ajustada a derecho la conciliación entre las partes se observa que no se anexa el poder debidamente otorgado al abogado HENRY LEON CASTRO portador de la T.P 292.400 del CSJ como representante de la parte convocante, de igual forma tampoco se encuentra anexo el poder debidamente otorgado del abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA portador de la T.P 205.511 del CSJ como apoderado de la entidad convocada ni se aporta la documentación correspondiente del funcionario que ostenta la representación de la DTTF. (Resolución de nombramiento y acta de posesión).

Con base en la anterior manifestación y en aplicación del Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, previo al estudio de la aprobación o no de la conciliación prejudicial, se requerirá a las partes convocante y convocada, así como al Ministerio Publico para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso **PODER OTORGADO** a los representantes tanto de la p. convocante como de la p. convocada, en donde se determine su capacidad para conciliar y los documentos que soporten la representación de la entidad convocada del funcionario que otorga el poder. (Resolución de nombramiento y acta de posesión).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** Requerir al **ab. HENRY LEON CASTRO**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso **PODER OTORGADO** por la señora **BIBIANA FONNEGRA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 63.551.697, en donde se determine capacidad para conciliar.
- Segundo.** Requerir al **ab. WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso **PODER OTORGADO** por la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, identificada con NIT. 800.115.171-8, en donde se determine capacidad para conciliar, y los documentos que soporten la representación de la entidad convocada del funcionario que otorga el poder. (Resolución de nombramiento y acta de posesión).
- Tercero.** Requerir a la **Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA**, en su calidad de Procuradora 16 Judicial II para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso **COPIA DEL PODER OTORGADO** a los representantes de las partes convocante y convocada, en donde se determine su capacidad para conciliar, y los documentos que soporten la representación de la entidad convocada del funcionario que otorga el poder. (Resolución de nombramiento y acta de posesión).

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, subsanación de demanda, etc.) deberán ser remitidos en formato inmodificable pdf y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

RADICADO	68001-3333-006-2020-00109-00
MEDIO CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	BIBIANA FONNEGRA CASTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a091b0cac2600c56d534ff8ed73e7050c8f1660bdf72fcb8ec8e0466b5d300

Documento generado en 10/09/2020 08:23:31 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00111-00

Demandante: LYDA AZUCENA VEGA MONZALVE, identificada con la C.C. No. 28.254.223
lidasarba@hotmail.com
josimacamo@hotmail.es

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
judiciales@casur.gov.co direccion@casur.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y del Decreto Ley 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

- Tercero.** **RECONOCER** personería al ab. **JOSE SIMBAR MARINO CARDENAS MORALES** portador de la T.P. No. 138.172 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a los folios 12-13 del expediente.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f721ad90d72940f9e3f226e57108aa84b0b26d7d7c53d81d72676a0976681009

Documento generado en 10/09/2020 08:24:04 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor Diego Alejandro González Saavedra en contra de la DTF el 30 de marzo de 2020 ante el señor Procurador 160 Judicial II de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020

MARÍA PAULA MEJÍA PLATA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL **Exp. 68001-33333-006-2020-00086-00**

Convocante: **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.551.

quacharo440@hotmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: ifprada@procuraduria.gov.co;

procjudadm102@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 160 Judicial II en Asuntos Administrativos, el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia



De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

II. Antecedentes

A folios 2 al 4 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), entre el convocante, Diego Alejandro González Saavedra y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0000262543 del 19 de diciembre de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000018498878 del 16 de enero de 2018**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia contencioso-administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución Sanción No. 0000262543 del 19 de diciembre de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000018498878 del 16 de enero de 2018**, nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.19 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 10 exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls 16-17 exp digital), otorgó Poder a la abogada **LILIBETH SERRANO VALENCIA** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (fl. 20 exp digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución Sanción No. 0000262543 del 19 de diciembre de 2018 correspondiente al comparendo No. 6827600000018498878 del 16 de enero de 2018**, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la Resolución sanción, no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con Resolución sanción No. 0000265243 del 19 de diciembre de 2018, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Diego Alejandro González Saavedra con ocasión del comparendo No. 6827600000018498878 de fecha 16 de enero de 2018 imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242). La decisión es notificada



en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 29-30 exp digital).

- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fl. 19 exp digital).

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de él, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), entre **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ SAAVEDRA** con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.551 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-.**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0000262543 del 19 de diciembre de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000018498878 del 16 de enero de 2018,** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.



Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf4c4caab726c9eba92faf3aee266e3c2d7b5a8ca2105c27c1937263595e608

Documento generado en 10/09/2020 08:18:12 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2020-00089-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: GIOVANNY ALEXANDER RODRIGUEZ
BENAVIDES, identificado con la C.C. No.
98.395.375
Jmpf1985@hotmail.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000274461 ID 496624 del 02 de octubre de 2019 emitido por la p. demandada que niega la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro del aquí demandante Giovanni Alexander Rodríguez Benavides, en un 79% según lo contempla el Decreto 1091 de 1995 en su art. 13 literales a, b y c; así mismo la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro en un 79% según lo contempla el Decreto 4433 del año 2004 en su artículo 42 y la Ley 923 de 2004 en su art. 2, numeral 2.4; así como el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten entre los reajustes solicitados dentro del escrito de demanda y las sumas que fueron canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA.

CEAO

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá allegar la p. demandante poder debidamente conferido para actuar a la abogada Jennifer Melisa Pérez Florez, conforme lo dispuesto en el art. 166, numeral 3 del CPACA, en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
2. Igualmente deberá allegar la p. demandante constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al

CEAO

proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4548cac49c9bda9a713b1f92fc84a2701567d11181d87a7d078b8372dc8591cc

Documento generado en 10/09/2020 08:20:52 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por la señora Sonia Fuentes Alarcón en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag el 20 de abril de 2020, ante el señor Procurador 102 Judicial I de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARÍA PAULA MEJÍA PLATA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-33333-006-2020-00090-00

Convocante: **SONIA FUENTES ALARCÓN**, con cédula de ciudadanía No. 63.364.485.

abogadanataliaflorez@gmail.com;

docentessantander@gmail.com

Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG-**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 102 Judicial I en Asuntos Administrativos, el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 39 al 42 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), entre la

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



convocante, Sonia Fuentes Alarcón y la entidad convocada, Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en la cual se concedió el uso de la palabra a la p. convocada quién señaló:

*“... El suscrito secretario Técnico del Comité de conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – Sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, la posición del ministerio es la CONCILILAR en la audiencia programada por ese Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SONIA FUENTES ALARCON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardía de las cesantía reconocidas mediante. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes: Fecha de la solicitud de las cesantías: 07/09/2018. Fecha de pago 08/02/2019. Número de días en mora: 50. Asignación básica aplicable: \$2.477.441. Valor de la Mora: \$4.129.068, **propuesta de acuerdo de conciliación: \$3.716.162 (90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 Mes** (después de comunicado el auto de aprobación Judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y en el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, con destino a la Procuraduría Judicial 102 Judicial I de Bucaramanga RAD: 2862-46 ...” (Negrillas del Despacho).*

A su vez la apoderada de la p. convocante, frente a la propuesta de la entidad manifestó:

*“...Conociendo en la presente diligencia los parámetros allegados por la p. convocada, me permito manifestar **que si tengo ánimo conciliatorio** y acepto el valor a conciliar por la suma de \$3.716.162. De igual manera me permito renunciar a la indexación...”. (Negrillas del Despacho).*

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.



mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El acto que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías es susceptible de control judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por vía de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo tal como lo señala el numeral 3ro del art. 155 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, frente al término de caducidad para el ejercicio de dicho medio de control, cuando se persigue la nulidad de los actos administrativos productos del silencio administrativo, el art. 164 del CPACA numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo que es válido afirmar que dicho fenómeno no ha tenido ocurrencia en el presente asunto, toda vez que la demandante elevó solicitud a la p. convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



FOMAG-, el 13 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya pronunciado la entidad convocada.

En lo relativo a la prescripción, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese Decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Así las cosas, la situación particular analizada de la docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad convocada la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, no había transcurrido un término superior a tres (03) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación correspondiente, de conformidad con la norma antes mencionada.

Aunado a lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en la Procuraduría el 26 de febrero de 2020, llevándose a cabo el 20 de abril de 2020, por lo que igualmente dicho término se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; así como que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ³, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

³ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 05 exp digital).
- b) **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, se encuentra representada legalmente por la abogada **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, quién allegó poder de sustitución otorgado por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien obra en condición de apoderado general de la convocada, de conformidad con el poder conferido por **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y quién actúa como delegatario de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018. (fls. 28-37 exp. digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la aquí convocante Sonia Fuentes Alarcón mediante la Resolución No. 3306 del 10 de octubre de 2018 visible a los folios 08 al 09 del exp. digital, la cual no ha sido cancelada por la p. convocada. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

Por regla general son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Que mediante petición radicada en el Sistema de atención al ciudadano SAC 2018PQR16868 del **05-09-2018** y radicado WEB del FOMAG 2018-CES-633594 del 07 de septiembre de 2018 la docente Sonia Milena Fuentes Alarcón, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial la que le fue

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009.



reconocida mediante la Resolución No. 3306 del 10 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG-. La p. interesada renunció a los términos de ejecutoria del acto administrativo. (fls. 08-09 exp. digital).

4.2 Que de acuerdo a la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. visible al folio 10 exp. digital, la prestación económica fue puesta a disposición el **08 de febrero de 2019** el cual no fue cobrado por la docente y se reprogramo su pago para el 20 de mayo de 2019, por valor de \$6.350.000. (fl. 10 exp. digital).

4.3. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la p. convocante entre la fecha de la solicitud y la fecha en que la Fiduprevisora dejó a disposición el dinero inicialmente para la cancelación de la prestación económica, para un total de 50 días de mora en los términos ya referidos. (fl. 38-43).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el art. 57 parágrafo transitorio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, autoriza el financiamiento en el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facultándose al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, dicho Ministerio debe definir la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. Debiendo de otra parte el Consejo Directivo del FOMAG efectuar la adición presupuestal de los recursos de los que trata dicho parágrafo.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, puesto que se ha conciliado por el 90% del valor de la sanción mora resultante, por el pago tardío de las cesantías reclamadas por la convocante y a ellas reconocidas, lo cual acepta la parte convocada. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), entre **SONIA FUENTES ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 63.364.485 y **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-**, en la cual se concilió el pago de la sanción moratoria por un término de 50 días, teniendo como base la asignación básica de \$2.477.441, para un total de la mora de \$4.129.068, de los cuales se pagará a la convocante el 90% correspondiente a la suma de **\$3.716.162 TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la convocada dentro del mes siguiente de la comunicación del presente auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento alguno por indexación, tampoco se causaran intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo. La anterior indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”.
- Segundo.** El acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad493d6b2484e96ec5abfecf6ece33ae464c2d9a74bade4a5b1538094c6599e8

Documento generado en 10/09/2020 08:18:45 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante no acreditó el envío por medios electrónicos y/o físicos de la demanda y sus anexos a la p. demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2020-00091-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de veinte (2020)

Demandante:	RICARDO MENDEZ SANTOS, identificado con la C.C. No. 91.262.148 Jmpf1985@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co
Min. Público:	procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000272041 ID 495831 del 01 de octubre de 2019 emitido por la p. demandada que niega la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro del aquí demandante Ricardo Méndez

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Santos, en un 85% según lo contempla el Decreto 1091 de 1995 en su art. 13 literales a, b y c; así mismo solicita se ordene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro en un 85% según lo contempla el Decreto 4433 del año 2004 en su artículo 42 y la Ley 923 de 2004 en su art. 2, numeral 2.4; así como el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten entre los reajustes solicitados dentro del escrito de demanda y las sumas que fueron canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá allegar la p. demandante constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
2. Igualmente la p. demandante deberá adjuntar poder debidamente conferido para actuar a la abogada Jennifer Melisa Pérez Flórez, conforme lo dispuesto en el art. 166, numeral 3 del CPACA, en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a8dbf386b9e63f802928bf8263fdb6dc83e1b1842bcee3d9e04ba00ffc49

Documento generado en 10/09/2020 08:21:21 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00096-00**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **GUILLERMO CEDIEL URIBE**, identificado con la C.C. No. 91.066.851
santandernotificacioneslq@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del acto ficto en lo que tiene que ver con la petición presentada que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, contado desde los setenta (70) días hábiles después de haber solicitado las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio del demandante, el señor Guillermo Cediél Uribe, fue en el plantel Instituto San Vicente de Paul del Municipio de San Gil (Fl. 14); ente territorial que

pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente digital a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo. TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente digital a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Manifestación de impedimento. Exp. 68001-3333-006-2020-00096-00.

Código de verificación:

ce380fcd143b51db751828935093165bc2edc9c7344ee67e6c29ee604790cb00

Documento generado en 10/09/2020 08:19:17 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00098-00**

Demandante: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 41.699.017
santandernotificacioneslq@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 159 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc2cbefcbe7538656596d060985720d175c60dea2b153e31769ca1f13a93f36

Documento generado en 10/09/2020 08:19:50 p.m.